



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

PROVIDENCIANº 195

3 de noviembre de 2016

Radicación:	19388- 14 (2016- 135)
Asunto:	Amparo Policivo (Decreto 1575 de 2011)
Querellante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP
Querellados:	Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya
Procedencia:	Alcaldía Mayor de Bogotá
Consejero Ponente:	Gustavo Vanegas Ruiz

Se pronuncia la Sala respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los querellados Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya, contra la Resolución No. 1527 del 24 de diciembre de 2015 emitida por la Alcaldía Local de Kennedy.

ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido y radicado en la Alcaldía Local de Kennedy el día 8 de agosto de 2014, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- ESP "EAAB- ESP", a través de apoderado, solicitó al señora Alcalde Local el amparo policivo del artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y la ocupación temporal a que se refiere el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, a efecto de que los ocupantes del predio de propiedad de esa empresa, ubicado en la Ak 72 No. 37-89 sur, Interior 6, cesen los actos que la privan de ejercer su posesión material (fs. 1 a 6 de este encuadernamiento)

Dicho asunto fue radicado inicialmente como perturbación por ocupación de hecho y luego de infructuoso intento de conciliación, fue repartido a la Inspección Octava "D" Distrital de Policía, la cual avocó conocimiento y posteriormente decidió remitirlo al Despacho de la Alcaldía Local de Kennedy por competencia.

La Alcaldía Local mediante auto del 26 de mayo de 2015, avocó conocimiento de las diligencias tras considerar que de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, el Decreto 1575 del 14 de mayo de 2011 y el Decreto 21 de enero de 2013, el asunto es de su competencia (fs. 73-74)

A través de escrito radicado en la Alcaldía Local el 30 de junio de 2015 los señores Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya, invocando su calidad de poseedores del inmueble de la Avenida Carrera 72 No. 37-89 sur, interior 1, presentaron incidente de nulidad respecto de las actuaciones adelantadas en este proceso. (fs. 146- 156). Dicha solicitud fue rechazada por la Alcaldía Local por improcedente mediante Resolución N° 1202 del 17 de noviembre de 2015 (fs. 179- 188 y 195- 204).

- Decisión objeto de solicitud de Nulidad

Mediante Resolución N° 1527 del 24 de diciembre de 2015, la Alcaldía Local de Kennedy concedió el amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 a favor de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.A.A.B- E.S.P., sobre el predio de nomenclatura





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-195

Avenida Carrera 72 No. 37- 89 sur, Interior 1, y declaró perturbadores a los señores Ricardo Rubio Montoya y Luis Eduardo Rubio Montoya, ordenándoles el cese inmediato de los actos perturbadores y el desalojo del citado predio (fs.47)6-412).

- *Solicitud de Nulidad*

A través de escrito radicado en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá y dirigido al señor Alcalde Mayor, el apoderado de los señores Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya, solicita se decrete la nulidad del amparo policivo (*Resolución No. 1527 del 24 de diciembre de 2015*), por las razones que se sintetizan a continuación (fs.1- 8).

- Que es evidente la ilegalidad de lo actuado por el alcalde local, por inadecuada aplicación del Decreto 1575 de 2011 en su artículo 5 ya que la solicitud de amparo no reunía los requisitos allí establecidos, por lo que solicita se tenga en cuenta que el Decreto 1575 de 2011 es una norma de carácter especial, preventivo y sumario para la admisión y procedimiento de amparo policivo cuando sea solicitado por una empresa de servicios públicos por lo que deben cumplirse los requisitos exigidos en su artículo 5, numeral 5.
- Que con fundamento en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 los actos perturbativos deben entorpecer o amenazar perturbar los derechos que esté ejerciendo una empresa de servicios públicos, siempre que sean contra su voluntad o se efectúen sin su consentimiento, estando obligada la autoridad a respetar y garantizar el debido proceso.
- Aduce que al estudiar la solicitud de amparo y las pruebas aportadas y practicadas, encuentra que no ha existido, ni existe ejercicio del derecho de tenencia, uso o posesión por parte de la Empresa de Acueducto sobre el bien objeto de la presunta perturbación.
- Sostiene que el derecho de propiedad conforme con nuestra normatividad se perfecciona con la tradición del derecho de dominio con la ritualidad de la venta por escritura pública y con el cumplimiento de dos requisitos el título- modo y la entrega real y material de la cosa y en este caso la Empresa de Acueducto solo probó ser propietaria del predio.
- Arguye que el Alcalde de Kennedy en la resolución objeto de su solicitud a pesar de no contar con sustento probatorio equivocadamente concede un amparo policivo por vía del Decreto 1575 de 2011, a pesar de estar demostrado que la querellante no ejercía ningún derecho sobre el inmueble.
- Afirma que el interés social y la utilidad pública invocados por el querellante en su solicitud de amparo policivo no se probaron en la actuación.
- Reclama vulneración al debido proceso al remplazar proceso administrativo por amparo policivo, e indebido procedimiento para recuperar la posesión.

A través de escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación el 19 de enero de 2016 la Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Distrital 539 de 2006, remite a esta instancia la solicitud de nulidad suscrita por el doctor Jesús Alfonso Caicedo Angulo, actuando en representación de los señores Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya, con el fin de que se estudie su pertinencia (f. 1 sin numerar).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En la presente decisión la Sala examinará si el Consejo de Justicia de Bogotá es competente para conocer de la nulidad del amparo policivo contemplado en Artículo 29 de la Ley 142 de 1994.

MARCO NORMATIVO

Según el artículo 29 de la Ley 142 de 1994¹, corresponde a las autoridades tanto civiles como de policía, en los niveles nacional, departamental y municipal prestar el apoyo requerido por las empresas de servicios públicos, a efectos de que se les restituyan los inmuebles que hayan sido ocupados por particulares en contra de su voluntad, o cuando estos entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos. Dice la norma en cita:

"Artículo 29.-Amparo policivo. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos.

La autoridad respectiva ordenará el retiro de los ocupantes del inmueble o el cese de la perturbación, o de la amenaza de ella, conminando a los perturbadores con multas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, por cada semana o fracción de demora transcurrida desde la fecha de la respectiva resolución, y sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes. En todo caso, en ejercicio de tales procedimientos, se respetará el principio del debido proceso garantizado por el artículo 29. de la Constitución Política"

Dicho amparo fue reglamentado inicialmente mediante Decreto Nacional 2239 del 16 de junio de 2009, precisando que la competencia para conocer de estos amparos policivos recae en los Alcaldes Municipales o Distritales, al señalar lo siguiente:

"Artículo 1. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales particulares hayan ocupado sus inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento o hayan ejecutado actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo el ejercicio de sus derechos, podrán solicitar ante el Alcalde Municipal o Distrital el amparo policivo que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, para hacer que se restituyan sus inmuebles o para que cesen los actos o amenazas de perturbación."

Dicho decreto fue derogado posteriormente por el Decreto Nacional 1575 del 14 de mayo de 2011, a fin de contar con un mecanismo más eficaz y que adicionalmente cubra las áreas declaradas de utilidad pública e interés social, necesarias para la ejecución de los planes, proyectos y obras para la prestación de los servicios públicos. Este último Decreto "Por el cual se establece el

¹"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

4

P-26-5-195

procedimiento de amparo policivo para las Empresas de Servicios Públicos y se dictan otras disposiciones". establece lo siguiente:

"Artículo 1. Las Empresas de Servicios Públicos a las cuales les hayan ocupado bienes inmuebles contra su voluntad o sin su consentimiento, o sean afectadas por actos que entorpezcan o amenacen perturbar el ejercicio de sus derechos sobre bienes de su propiedad o destinados a la prestación de servicios públicos o respecto de aquellos ubicados en zonas declaradas de utilidad pública e interés social, podrán en cualquier tiempo, promover el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 con el fin de preservar la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación u obtener la restitución de dichos bienes, sin perjuicio de las acciones que la Ley atribuye a los titulares de derechos reales.

"Artículo 2. La autoridad competente para conocer del amparo policivo de que trata el artículo 1º de este decreto corresponde, en primer orden, al Alcalde o su delegado, con el apoyo de la Policía Nacional

(...)

Artículo 3.

(...)

Artículo 5. La solicitud de amparo policivo deberá reunir los siguientes requisitos:

- El nombre del funcionario a quien se dirige.
- La identificación de quien solicita la protección o amparo policivo.
- El nombre de la persona o personas en contra de quienes se dirige la acción, si fueren conocidas.
- La identificación del predio que ha sido objeto de ocupación o perturbación
- Las pruebas o elementos que acrediten el interés o derecho para solicitar el amparo.
- La prueba sumaria de las condiciones y demás circunstancias en que se produce la perturbación u ocupación del bien.

Artículo 6. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de amparo policivo, la autoridad competente deberá avocar conocimiento y verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud. Si la solicitud no reúne los requisitos de que trata el artículo quinto del presente decreto, se devolverá al interesado al día hábil siguiente para que en el lapso de dos (2) días hábiles los subsane.

En caso de que no se subsanen los requisitos, la autoridad competente se abstendrá de tramitar el amparo y notificará dicha decisión a la empresa mediante fijación en edicto por el término de dos (2) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la determinación.

Artículo 7. Verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente decreto, se notificará de la solicitud de amparo policivo a los ocupantes o perturbadores personalmente o mediante fijación de aviso en la entrada del predio objeto de la protección, o por cualquier medio efectivo de notificación, quienes contarán con el término de tres (3) días hábiles para exhibir y allegar título o prueba legal que justifique su permanencia en el predio.

Transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, la autoridad competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, mediante resolución motivada, valorará las pruebas y decidirá sobre la procedencia o no del amparo la cual se dará a conocer a los querellados a más tardar al día hábil siguiente a su expedición, en la forma indicada en el inciso anterior

Artículo 8. En caso de que proceda el amparo, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la decisión, la autoridad competente, directamente o contando con el apoyo de la Policía Nacional, se desplazará a lugar de los hechos y una vez allí, requerirá a los querellados para que cesen los actos perturbadores y/o desalijen el predio contando para ello, de ser necesario con el apoyo de la fuerza pública, en los términos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

autorizados por el Código Nacional de Policía y demás normas vigentes; sin perjuicio de la aplicación de las multas de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. Ejecutada la decisión, si los querellados realizan nuevamente los actos que dieron origen al amparo, a solicitud de la empresa, la autoridad que lo concedió, requerirá a sus destinatarios para que se cumpla la decisión, salvo que acrediten prueba legal sobreviviente que justifique su permanencia u ocupación.

Artículo 9. En caso de que se niegue el amparo, la decisión deberá ser notificada a la empresa por edicto que se fijará por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la determinación.

Contra la decisión que niega la solicitud de amparo policivo, procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión. Dicho recurso deberá resolverse en un término que no podrá ser superior a tres (3) días hábiles.

Artículo 10. Los ocupantes o perturbadores contra quienes se conceda el amparo policivo contemplado en este decreto, podrán invocar la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes." (subraya la Sala).

Como quiera que el último decreto reglamentario en cita estimó de manera general la competencia en cabeza del *alcalde o su delegado* para conocer del amparo policivo en mención, a nivel distrital mediante Decreto 21 del 15 de enero de 2013, el señor Alcalde Mayor de Bogotá delegó en cabeza de los Alcaldes Locales el conocimiento y trámite de las solicitudes de amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, promovidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios. Dice el Decreto 21 en cita:

"Artículo 1º. Delegar en los/las Alcaldes (as) Locales de Bogotá, D.C., el conocimiento y trámite de las solicitudes de amparo policivo de que trata el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, promovidas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2º. En desarrollo de la presente disposición, los/las Alcaldes (as) Locales de Bogotá, D.C., deberán adelantar el procedimiento establecido en el Decreto Nacional 1575 de 2011 o normas que lo modifiquen o sustituyan.

(..)"

Sin esfuerzo alguno, de lo anterior se extrae que la competencia para conocer del amparo policivo a las empresas de servicios públicos contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994, está en cabeza del *alcalde o su delegado*, y en en el caso del Distrito Capital, dicha competencia ha sido delegada por el señor Alcalde Mayor a los Alcaldes o Alcaldesas Locales. De igual manera se concluye que dicho procedimiento es breve, sumario, de única instancia y solamente recurrible en reposición la decisión que niega el amparo solicitado.

CASO CONCRETO

I. Alcance y objeto de la nulidad planteada.

Preliminarmente debe decirse que la solicitud de nulidad planteada no precisa si se trata de una nulidad de carácter *procesal*, o si lo pretendido es la *anulación* de la resolución mediante la cual la Alcaldía Local concedió el amparo deprecado. Si se tratara de la nulidad de la resolución que dispuso el amparo policivo, la nulidad de los actos administrativos (*cuando sean demandables*) es





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

asunto de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no de las instancias administrativas de decisión. Ahora, si enfoque de la nulidad fuera de carácter procesal, por regla general esta debe ser planteada ante la autoridad de conocimiento o ante la segunda instancia, dentro de las oportunidades legales.

Aunque en principio se enfoca el pedimento de nulidad respecto de la Resolución 1527 del 24 de diciembre de 2015, en el acápite de las pretensiones el memorialista solicita de manera formal "se Decrete la nulidad inmediata del Amparo Policivo, concedido a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP mediante Resolución N° 1527 del 24 de Diciembre de 2015, proferida por el Alcalde Local de Kennedy dentro del radicado ... y en su defecto negar todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de los querellados....".

II. Falta de competencia del Consejo de Justicia para pronunciarse sobre la nulidad pedida.

Sería del caso adentrarnos en la discusión si se trata de una nulidad procesal o de la nulidad de la decisión que dispuso el amparo policivo en mención, para proseguir con lo pertinente, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para resolver dicho aspecto. El hecho de ser un procedimiento de única instancia y el haberse adelantado por un funcionario con funciones delegadas, así lo determinan. Veamos.

- a) *El amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 es un procedimiento de única instancia.*

Dado que eventualmente la segunda instancia es competente para conocer de nulidades de carácter procesal cuando el asunto o procedimiento contemple doble instancia, claro está siempre y cuando se ajusten a los presupuestos de procedencia y oportunidad, se hace necesario examinar, si en este caso, el procedimiento adelantado por la Alcaldía Local es de doble o de única instancia.

Atendiendo el contenido de las normas transcritas en el acápite anterior sobre el amparo policivo contemplado en el artículo 29 de la Ley 142 de 1994 y su reglamentación respectiva, el procedimiento para prodigar dicho amparo en favor de las Empresas de Servicios Públicos está contemplado en **única instancia**, en este caso, en única instancia por el Alcalde Local. Se reitera, que el artículo 9 del Decreto Nacional 1575 del 14 de mayo de 2011 prevé únicamente recurso de reposición frente a la decisión que niega la solicitud de amparo. No se contempló recurso de apelación alguno y menos que este fuera de conocimiento del Consejo de Justicia de Bogotá. En este mismo orden, la taxatividad del recurso de apelación no permite entender la existencia de un recurso de apelación no contemplado en este tipo de procedimientos.

Entonces, si el asunto fue resuelto en *única instancia* por la Alcaldía Local, ningún asunto corresponde resolver a esta Corporación. Primera razón.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

De otra parte, el artículo 10 del mencionado Decreto Nacional 1575 del 14 de mayo de 2011, establece en forma perentoria que: "... Los ocupantes o perturbadores contra quienes se conceda el amparo policivo contemplado en este decreto, podrán invocar la protección de sus derechos, mediante el ejercicio de las acciones legales pertinentes..."

- b) *El Consejo de Justicia no es competente para examinar en segunda instancia decisiones adoptadas por los Alcaldes Locales en virtud de competencia delegada por el señor Alcalde Mayor.*

En sacrificio de la brevedad, pero en aras de la claridad, dado que la solicitud de nulidad se enfoca respecto de una decisión impuesta por la Alcaldía Local de Kennedy en virtud de **competencia delegada**, la Sala estima pertinente traer a comentario lo dicho en precedente de esta Corporación sobre la falta de competencia del Consejo de Justicia de Bogotá para conocer del recurso de apelación de una decisión expedida por una alcaldía local en virtud de competencia delegada por el señor Alcalde Mayor. Al respecto esta Corporación en Acto Administrativo N° 056 del 27 de abril de 2004² dijo lo siguiente:

" (...)

2. RECURSOS CONTRA LA DECISIONES ADOPTADAS POR EL ALCALDES LOCALES CUANDO EJERCEN LA COMPETENCIA DELEGADA POR EL ARTÍCULO 40 DEL DECRETO 854 DE 2001.

La delegación de funciones tiene como premisa el artículo 211 de la Constitución Nacional, donde se señala que será la Ley quien definirá las condiciones en que pueden las autoridades administrativas delegar sus funciones, y estipulando que "La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformat o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios." (negrilla fuera del texto).

En el caso de Bogotá el Decreto Ley 1421 en su artículo 40 otorga la facultad al Alcalde Mayor de delegar las funciones que le asigne la Ley y los acuerdos en "los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras locales y los alcaldes locales"

La Ley 489 de 1998 en su artículo 9º señala que las autoridades administrativas, de conformidad con la Constitución Nacional, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Así mismo establece en su artículo 10º que el acto de delegación debe ser por escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o los asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Y el artículo 12 de la citada Ley dispone:

"Artículo 12. Régimen de los actos del delegatario.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

² Consejero Ponente, Dr. Hector Román Morales Betancourt.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.(negrilla fuera del texto)

De la anterior normatividad, frente al caso objeto de estudio, podemos concluir que en el tema de recursos contra las decisiones del delegatario proceden los que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-372 de 2002, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño dijo:

"Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento el no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función" (negrilla fuera del texto).

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 1999, Expediente núm. 3995. Actor, Rafael Ruiz González. Consejero Ponente doctor MANUEL S. URUETA YOLA señaló:

"...No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico. En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario, lo que no ocurre en el caso sub examine. De aceptarse la interpretación del tribunal a quo, habría delegación de funciones siempre que en torno a la producción de un acto se hubieran instituido los recursos de reposición y apelación, lo cual no corresponde al instituto jurídico de la delegación de funciones. En otros términos, cuando el funcionario conserva como facultad general, sin necesidad de reasumir funciones, la de resolver el recurso de apelación contra los actos producidos por sus inferiores jerárquicos, no puede hablarse de delegación de funciones sino que más bien se está en presencia de un fenómeno de desconcentración en el ejercicio de las mismas, en donde la autoridad superior conserva la titularidad de la competencia." (negrilla fuera del texto)

Dentro de este marco normativo y jurisprudencial es expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá el Decreto 854 del dos (2) de noviembre del dos mil uno (2001), mediante el cual delega algunas funciones en distintas autoridades administrativas y en el título séptimo, "Delegaciones relativas a las localidades", capítulo único, artículo 40 dispuso:

"Artículo 40. Delegar en los Alcaldes Locales de Bogotá D.C. las atribuciones que por virtud de lo establecido en la Ley 685 de 2001 o Código de Minas, le correspondan al Alcalde Mayor, relacionados específicamente con los trabajos y obras de la Industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo. Esta delegación la ejercerá respecto de los predios que se encuentren localizados dentro de su jurisdicción territorial respectiva."

Luego estando de por medio este acto de delegación, los Alcaldes Locales cuando ejercen las atribuciones de la Ley 685 de 2001, deben ceñirse a los procedimientos establecidos en ella y sus

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

(3) de enero de dos mil dos mil y once, en la ciudad de Santiago de Chile, a las 14 horas, en la sala de audiencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, se celebró la audiencia de vista pública, en la que comparecieron los señores magistrados señores:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2016-195

decisiones tienen la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el Alcalde Mayor e igualmente proceden los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiese tomado él.

Esta conclusión nos lleva a preguntarnos que recursos procederían contra las decisiones que adoptaría el Alcalde Mayor si ejerciera las atribuciones de la Ley 685 de 2001, tomando lo expuesto en el numeral 1.2 de los asuntos a tratar en esta providencia llegamos a la conclusión que solo sería posible el recurso de reposición, toda vez que por disposición constitucional (artículos 286, 287 y 322) y legal (Decreto Ley 1421) Bogotá es un ente territorial especial, autónomo e independiente administrativamente del Departamento de Cundinamarca, y las decisiones del gobernador no rigen dentro del territorio del Distrito Capital.

Lo anterior se reitera si tenemos en cuenta la segunda conclusión expuesta en el numeral 1.3 de la parte considerativa de esta providencia pues las funciones y decisiones que ejercería el Alcalde Mayor no las hace como agente del gobernador sino que le son propias por disposición legal y en consecuencia no podrían ser revisadas por el gobernador.

Ahora al aplicarlo a los Alcaldes Locales, que ejercen las atribuciones en ocasión del acto de delegación, encontramos que la Constitución Nacional (artículo 211) lo deja para que sea definido por la Ley, expidiéndose para el efecto el artículo 12 de la Ley 489 de 1989, que señala que contra las decisiones del delegatario son procedentes los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiera proferido el delegante, es decir que si solo procede el recurso de reposición no puede disponerse nada distinto.

3. ES COMPETENTE EL CONSEJO DE JUSTICIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO SE TRATE DE LA FIGURA DEL AMPARO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LOS ARTÍCULO 307 DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS).

La Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

"Artículo 307. Perturbación.

El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

(...)

Artículo 313. Recurso.

La orden de desalojo y de suspensión de las labores mineras del perturbador que decreta el alcalde, será apelable ante el gobernador en el efecto devolutivo. Este funcionario resolverá el recurso en el término de veinte (20) días."

En esta norma el legislador no diferenció el caso de Bogotá Distrito Capital, para efectos de determinar la competencia, razón por la cual esta radica en el Alcalde Mayor quien, como se vio anteriormente, la delegó en los Alcaldes Locales.

Con lo cual las decisiones que adopten los Alcaldes Locales por virtud de la delegación en esta materia, tienen la misma fuerza vinculante que si la hubiera expedido el Alcalde Mayor.

Por lo que podemos establecer que el Consejo de Justicia de Bogotá no tiene competencia para conocer del recurso de apelación cuando se trate de las competencias atribuidas al Alcalde Mayor por la Ley 685 de 2001, que ejercen los Alcaldes Locales por vía de delegación, pues en ningún evento esta Corporación puede conocer de las decisiones que adopte el Alcalde Mayor y siendo las decisiones de los Alcaldes Locales en esta materia de la misma jerarquía mal podría hacerlo".

De conformidad con lo anterior, si la decisión proferida por la Alcaldía Local en virtud de competencia delegada no es impugnante ante el Consejo de Justicia de Bogotá, tampoco esta Corporación es competente para pronunciarse respecto de incidentes de nulidad, pues el examen



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

19

P-2776-195

de nulidades por parte de la segunda instancia es viable en tanto el asunto sea de doble instancia, se haya impugnado alguna decisión y, por su puesto, si su planteamiento se ajusta a los presupuestos legales que las regulen. Segunda razón.

III. Conclusión.

Bajo los razonamientos expuestos, al igual que en el precedente en cita, la Sala arriba a la conclusión que no es competente para asumir el conocimiento de la nulidad propuesta y en consecuencia se inhibirá de pronunciarse al respecto.

De otra parte, dada la importancia del caso y el sentido de la decisión anunciado, por Secretaría remítase copia de la presente decisión a la Subdirección de Doctrina y Asuntos Normativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, o la que en la actualidad haga sus veces, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles de Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Inhibiéndose de pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de los querellados Luis Eduardo Rubio Montoya y Ricardo Rubio Montoya contra la Resolución N° 1527 del 24 de diciembre de 2015 emitida por la Alcaldía Local de Kennedy conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

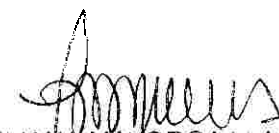
SEGUNDO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

TERCERO: Por Secretaría General, remítase copia de la presente decisión a la dependencia de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá antes indicada, para los fines pertinentes.

CUARTO: Notificada la presente decisión, remítanse las diligencias al despacho de la Alcaldía Local de Kennedy para su incorporación al original que allí repose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON ALEXIS MARTIN CRUZ
Consejero


LILIANA MAYORGA LLANOS
Consejera


GUSTAVO VANEGAS RUIZ
Consejero

